

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil: aspectos civiles
[BOE n.º 167, de 14-VII-2015]

SUBASTAS ELECTRÓNICAS Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN

La [Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil](#) [BOE n.º 167, de 14-VII-2015], a la vista del Informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, recoge nuevas medidas con las que se pretende dotar a la Administración del tamaño, eficiencia y flexibilidad que demandan los ciudadanos y la economía del país, que se centran básicamente en: 1) la puesta en marcha de un sistema de subastas electrónicas a través de un portal único de subastas judiciales y administrativas en la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y 2) facilitar la inscripción de nacimiento y defunciones permitiendo su tramitación electrónica desde los centros sanitarios.

Las principales novedades que introduce en la regulación del procedimiento de ejecución hipotecaria regulado por la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) [BOE n.º 7, de 08/01/2000] son:

- Posibilidad de fijar en la escritura de hipoteca una dirección electrónica a los efectos de recibir actos de comunicación. Las notificaciones se realizarán de forma acumulativa y no alternativa a las personales, realizándose el cómputo de los plazos a partir del día siguiente de la primera que haya resultado positiva.
- Se facilita que el deudor y el hipotecante no deudor puedan cambiar el domicilio inicialmente designado en la escritura de hipoteca para la práctica de notificaciones y requerimientos, pero se exige acreditar la notificación fehaciente al acreedor de la modificación; el cambio debe hacerse constar en el Registro por nota al margen de la inscripción de hipoteca, mediante instancia con firma legitimada o ratificada ante el Registrador, mediante instancia presentada telemáticamente, garantizada con certificado reconocido de firma electrónica o mediante acta notarial.
- Se resuelve la polémica acerca de la innecesariedad de demandar al fiador o al avalista en el procedimiento hipotecario: sólo será necesario notificarle la demanda ejecutiva para no ocasionarle indefensión si se pretende dirigir contra él un procedimiento de ejecución ordinario ex artículo 579 LEC, si resulta insuficiente la garantía hipotecaria; tal notificación puede ser practicada por

el Procurador de la parte ejecutante si así lo solicita o cuando, atendiendo a las circunstancias, lo acuerde el Secretario judicial. No podrán reclamarse a avalistas y fiadores los intereses de demora devengados en la tramitación del procedimiento hipotecario inicial.

- Se modifica el requerimiento extrajudicial de pago: el Notario ya no podrá practicarlo ni en la persona de un pariente mayor de 14 años (en todo caso ha de ser mayor de edad) ni tampoco en el vecino o portero (fuera del domicilio, sólo se puede practicar el requerimiento con el propio destinatario y, dentro del mismo, con la persona que se encuentre en él y manifieste tener una relación personal o laboral con el destinatario). También se han solventado algunos problemas en relación al requerimiento judicial.
- Siguiendo los postulados del Tribunal Constitucional en [STC 122/2013, de 20 de mayo de 2013](#), y [STC 131/2014, de 21 de julio de 2014](#), se exige agotar los medios de averiguación del paradero del ejecutado antes de acudir al requerimiento por edictos. La nueva regulación, no obstante, siguiendo los planteamientos del TC, no ha de interpretarse en el sentido de exigir al órgano judicial una desmedida labor de indagación sobre el verdadero domicilio del ejecutado.
- La Ley regula la subasta electrónica de bienes muebles, de bienes inmuebles y de bienes inmuebles en los casos en los que estos hubieran sido hipotecados, con las especialidades propias de la ejecución hipotecaria con el objetivo de aumentar la concurrencia y, por ende, las posibilidades de venta y conseguir que esta se realice por mejor precio. Todo el sistema se diseña en base a los criterios de publicidad, seguridad y disponibilidad. Entre las modificaciones en relación a la subasta, cabe destacar:
 - Preceptividad de realizar todas las subastas de forma telemática.
 - Modificación del plazo mínimo para que la subasta pueda celebrarse: veinte días desde que tuvieron lugar el requerimiento y las notificaciones a los terceros poseedores cuya existencia resulte de la certificación de cargas y que no hubieran sido requeridos notarial ni judicialmente.
 - Necesidad de anunciar todas las subastas judiciales en el BOE y de publicarlas en el Portal de Subastas. Para cada una de ellas, se encontrará la publicidad registral de los bienes y de los datos complementarios, como planos, fotografías, licencias u otros elementos que, a juicio del deudor, del acreedor o del Secretario judicial, puedan contribuir a la venta del bien.
 - Papel primordial del Secretario judicial en la celebración de subastas judiciales, a fin de favorecer su transparencia. A él le corresponde el inicio de la subasta, ordenar su publicación con remisión de los datos necesarios, así como su suspensión o reanudación, manteniendo un control continuado durante su desarrollo hasta su término, a través de una relación electrónica

privilegiada con el Portal de Subastas. Terminada la subasta, el Portal de Subastas le remitirá información certificada indicando ordenadamente las pujas, que irán encabezadas por la que hubiera resultado vencedora.

- Impulso de las comunicaciones y notificaciones electrónicas entre el Portal de Subastas y los diversos intervinientes en el proceso, estableciéndose las garantías necesarias para el caso de que el ciudadano carezca de los medios técnicos necesarios para intervenir en la subasta electrónica.
 - Para garantizar la máxima concurrencia de licitadores, se autoriza expresamente la utilización de sistemas de firma con claves previamente concertadas, para el acceso y utilización del Portal de Subastas, observando siempre los estándares necesarios de seguridad y previa la correcta identificación de las personas que deseen ser dadas de alta en el Portal de Subastas.
- Vuelve a incluirse la necesidad de hacer constar en el Registro tanto el pacto por el cual, por impago de tres plazos mensuales, se puede enajenar el inmueble para pagar al acreedor su importe, como la cláusula de vencimiento anticipado de toda la obligación en caso de no abonar al menos tres meses.
- Se amplía el plazo para liberar el bien en caso de vencimiento anticipado por impago de, al menos, tres mensualidades, fijándose el *dies ad quem* para dicha liberación en el cierre de la subasta.

Se modifica también el artículo 129 del [Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria](#) [BOE n.º 58, de 27/02/1946], relativo a la venta extrajudicial ante notario.

Por lo que se refiere a la reforma de la [Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil](#) [BOE n.º 175, de 22/07/2011] –reforma que entró en vigor el 15 de octubre de 2015– cabe señalar que:

- 1) En relación a la inscripción de nacimiento, se facilita considerablemente el procedimiento al permitir que la inscripción de los recién nacidos se lleve a cabo directamente desde los centros sanitarios donde ha tenido lugar el alumbramiento. Los padres no tendrán que acudir ya personalmente a la oficina del Registro Civil; en el mismo centro sanitario, los padres –asistidos por los facultativos que hubieran asistido al parto– firmarán el formulario oficial de declaración al que se incorporará el parte facultativo acreditativo del nacimiento, que se remitirá telemáticamente desde el centro sanitario al Registro Civil, amparado con el certificado reconocido de firma electrónica del facultativo. A fin de garantizar la identidad/identificación de los recién nacidos, la ley impone al personal sanitario que asista al nacimiento la obligación de adoptar, bajo su responsabilidad, las cautelas que sean necesarias y efectuar las comprobaciones

que establezcan de forma indubitada la relación de filiación materna (ej. pruebas biométricas, médicas y analíticas que resulten necesarias). En todo caso se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre para que figuren en el mismo documento.

- 2) En los casos en que el nacimiento se hubiera producido fuera de establecimiento sanitario o de que, por cualquier otro motivo, no se hubiere remitido el formulario oficial en el plazo y las condiciones previstos, los obligados a promover la inscripción podrán declarar el nacimiento ante la Oficina del Registro Civil o las Oficinas Consulares de Registro Civil en un plazo de 10 días. Junto al documento oficial debidamente cumplimentado, deberán presentar certificado médico preceptivo firmado electrónicamente por el facultativo o, en su defecto, del documento acreditativo en los términos que reglamentariamente se determinen. Transcurrido ese plazo, se precisará resolución dictada en expediente registral para proceder a la inscripción.
- 3) A partir de ahora, la madre que renuncia a su hijo en el momento del parto no estará obligada a promover la inscripción de nacimiento; dicha obligación corresponderá a la Entidad Pública correspondiente. El domicilio materno no constará a los efectos estadísticos, evitándose así que el menor quede automáticamente empadronado en el domicilio de la madre que ha renunciado a su hijo.
- 4) Se instaura la certificación médica electrónica a los efectos de la inscripción en el Registro Civil, tanto de los nacimientos como de las defunciones, acaecidos, en circunstancias normales, en centros sanitarios.
- 5) En materia de defunciones, la certificación médica expresará la existencia o no de indicios de muerte violenta, o cualquier motivo por el que no deba expedirse la licencia de enterramiento, de forma que, cuando al Encargado del Registro se le hayan hecho constar por este o por cualquier otro medio tales indicios, pueda abstenerse de expedir la licencia de enterramiento o incineración hasta recibir autorización del órgano judicial competente.
- 6) Se amplían los controles para el caso de fallecimiento de los nacidos en los centros sanitarios tras los primeros seis meses de gestación, exigiéndose que el certificado de defunción aparezca firmado por dos facultativos, quienes deberán afirmar, bajo su responsabilidad, que, del parto y, en su caso, de las pruebas realizadas con el material genético de la madre y el hijo, no se desprenden dudas sobre la relación materno filial.

Estrechamente ligada a esta reforma se encuentra la de la [Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica](#) [BOE n.º 274, de 15/11/2002]. De acuerdo con la misma, los datos procedentes de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten necesarias para determinar el vínculo con

la madre formarán parte de la historia clínica del recién nacido; se conservarán en el centro sanitario hasta el momento del fallecimiento; después, se trasladarán a los archivos definitivos de la Administración correspondiente, donde se conservarán con las debidas medidas de seguridad. También se ha modificado el artículo 120 del [Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](#) [BOE n.º 206, de 25/07/1889] y los artículos 7.3, 8.2 y 9.3 de la [Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida](#) [BOE n.º 126, de 27/05/2006].

Estas reformas entraron en vigor el 15 de octubre de 2015.

Felisa-María CORVO LÓPEZ
Profesora Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
marcorvo@usal.es